



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico relación con un recurso de reposición por el que se impugna la liquidación del impuesto de instalaciones, construcciones y obras, de una instalación fotovoltaica sobre cubierta de autoconsumo.

ANTECEDENTES

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____ acompaña a su escrito de solicitud de informe dirigido a ésta Diputación Provincial el citado recurso de reposición en el que figura las siguientes alegaciones:

*“**PRIMERA.** - Que esta parte ha recibido resolución de esta Administración, en el seno del Procedimiento sobre tramitación de instalaciones de autoconsumo referenciado en el encabezamiento de este escrito, a través de la cual, tras la solicitud de mi representada para que se cerrase el expediente sin coste ni fianza alguna para la interesada, se deniega dicho cierre, bajo la siguiente justificación:*

"No procede proceder al cierre del expediente ya que la instalación realizada se encuentra en los supuestos establecidos en la Ley 11/2018 y en las ordenanzas municipales reguladoras, por lo tanto, el Presupuesto de Ejecución Material de dicha instalación es el indicado en el informe nº 1 (4.692,00 #) y la fianza de gestión de residuos de 135,60 #.

La instrucción 01/2020 se aplica a la puesta en funcionamiento de las instalaciones, no a las autorizaciones necesarias para su instalación".

*Adjuntamos la citada resolución como **documento 1.***



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

SEGUNDA. - Que dicha denegación viene precedida de la previa solicitud de esta parte para que se procediese al cierre del expediente sin fianza ni coste alguno, tras el requerimiento de este Ayuntamiento para que se abonasen determinadas cantidades derivadas de la concesión de la licencia de obras, al no haber sido necesaria precisamente, para la tramitación de este procedimiento, la solicitud, disposición ni otorgamiento de licencia de obras alguna

TERCERA. - Que tal como puede comprobarse en las actuaciones del presente expediente, mi representada procedió a la instalación de placas solares para su autoconsumo en su vivienda, comunicando dicha circunstancia a este Ayuntamiento con fecha de 1 de septiembre de 2022.

En este sentido, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 162, apartado j) de la Ley 1/2018, en el cual se establece que, **la instalación** de placas solares sobre edificios y construcciones (supuesto de hecho del presente expediente) **no va a quedar sometida a la necesidad de obtener licencia de obras, sino al régimen de comunicación previa al municipio, esto es, al Ayuntamiento al que tengo el honor de dirigirme.**

Igualmente, hacemos mención a **la Instrucción 1/2020, así como Instrucción 1/2023, sobre tramitación de instalaciones de autoconsumo en la Comunidad Autónoma de Extremadura**, en las que nuevamente se vuelve a manifestar, en los puntos 4 y 5, respectivamente, que **lo instalación, objeto del presente expediente (y no el funcionamiento de Instalaciones, tal como refiere la Arquitecta Municipal) no está sometida al régimen de autorización administrativa.**

CUARTA. - Por otra parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 35, **obliga a la**



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Administración a motivar de forma fehaciente todos sus actos, de tal forma que no se pueda entender una verdadera motivación cuando la misma no es congruente y justificada.

Así pues, en este supuesto, la Administración responde a la solicitud de cierre de expediente presentada por esta parte indicando que los gastos en concepto de licencia urbanística han de aplicarse en este caso por fiel aplicación de lo dispuesto en la mencionada Ley 11/2018, así como que la Instrucción 1/2020 de la Comunidad de Extremadura, también anteriormente nombrada, tan solo es aplicable para el funcionamiento de las placas solares mencionadas, pero no para su instalación.

Pues bien, precisamente **ninguno de los dos motivos de desestimación tendría cabida en este supuesto:** el primero, porque precisamente la Ley 11/2018 contemplo que, para la instalación de placas solares **no va a ser necesaria licencia administrativa, sino únicamente comunicación previa, en clara contradicción con lo que asevero la Arquitecto Municipal en la resolución recurrido.**

Y por otra parte, porque se especifica que la Instrucción 1/2020 únicamente es aplicable para el funcionamiento de las placas y no para las autorizaciones necesarias para la instalación, cuando lo cierto y verdad es que, en primer lugar, esta instrucción literalmente habla de **Instalación, no de funcionamiento;** y en segundo lugar, **vuelve a hacer alusión a autorizaciones del Ayuntamiento cuando es absolutamente manifiesto que, por Imperativo legal, no se requiere autorización del Ayuntamiento para la instalación de estas placas en el presente supuesto, sino únicamente la comunicación previa.**

Es de sobra conocido por esta Administración que la falta de motivación o, más concretamente, **la motivación incongruente,**



respecto de aquellos actos que van dirigidos al administrado, lesionan de forma directa el derecho constitucional contenido en el art. 9 de la CE, habida cuenta de que, como ocurre en este caso, esta Administración resuelve la solicitud planteada por esta parte de forma arbitraria, mencionado de pasada y de forma muy general la normativa a aplicar, la cual, como hemos visto, ni siquiera coincide con lo que se pretende justificar. Y todo ello sin ni siquiera nombrar los preceptos legales concretos ni mucho menos las ordenanzas supuestamente aplicables al supuesto para dar lugar a desestimar las pretensiones manifestadas por esta parte en su escrito de solicitud de cierre del expediente.

QUINTA. - *Por todo lo anterior, habida cuenta de la total falta de motivación e incongruencia de la resolución recurrida, entendemos que **no se ha acreditado ni justificado por esta Administración ningún gasto en concepto de licencia de obras que pudiera exigirse a esta parte, teniendo en cuenta que, para la actividad realizada por mi representada, no ha sido necesario, en modo alguno, la referida licencia.***”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En cuanto a la ausencia de motivación de los recurrentes reprochan a la Resolución que combate consideramos que no procede aceptarla pues en el procedimiento figura el informe de la Sra. Arquitecta municipal suficientemente argumentado y en el que se fundamenta la citada Resolución.

SEGUNDO.- En cuanto a que las obras de la instalación de placas fotovoltaicas para autoconsumo esté exenta de tributación que alega la sra. recurrente no podemos compartirlo puesto que el art. 162.j) de la LOTUSE indica que:

«Quedan sujetos al régimen de comunicación previa al Municipio los actos de aprovechamiento y uso del suelo y los de obras de construcción, edificación,



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

instalación y urbanización, no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 146 y en particular los siguientes:

(...)

j) La instalación de placas solares sobre edificios y construcciones, así como los puntos de recarga de vehículos eléctricos, salvo que supongan un impacto sobre el patrimonio histórico artístico.».

Así mismo, El art. 100 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE del 9) regula el hecho imponible en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), estableciendo que *«el hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente Licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición».*

Tratándose de instalación sometida a declaración responsable, concurre el hecho imponible y en consecuencia está sujeta el ICIO.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2011 , en relación con la base imponible, establece que:

«Dada [a identidad de razón existente entre los parques eólicos y las plantas de energía solar, en cuanto que en ambos casos se trata de instalaciones de producción de energía, procede extender la doctrina a Las instalaciones fotovoltaicas .



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

*Por consiguiente, debe de reputarse que en este tipo de instalaciones forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras **no sólo las obras necesarias para poder Llevar a cabo La instalación (obra civil), sino también el conjunto de todos los elementos que se incorporan a la instalación y que son esenciales para convertir la energía solar en energía eléctrica, aunque sean fabricados por terceras personas, como son Las placas solares o los áreogeneradores que por separado no tienen significación propia, así como La maquinaria integrada en la instalación**».*

Por tanto, en la instalación de placas fotovoltaicas para autoconsumo procede liquidar el ICIO y La tasa ya que se produce el hecho imponible. Concorre el hecho imponible ya esté sujeta la construcción, instalación u obra a licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa y además es necesario que se constituya la fianza de gestión de residuos.

CONCLUSIONES

En base a las consideraciones anteriormente expuestas informamos que procede la desestimación del recurso potestativo de reposición, formulado por D^a
